PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 700, que modifica los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de Julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 700

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del Tribunal Competente;

CONSIDERANDO, no obstante, que la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, contiene disposiciones que impiden o dificultan que los Tribunales competentes puedan realizar una ponderación exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los propietarios de inmuebles, expropiados por causa de utilidad pública e interés social por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios;

CONSIDERANDO que la eliminación de las indicadas dis-

posiciones dará lugar a una actuación judicial cónsona con el requerimiento constitucional citado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.—Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas por el Catastro Nacional, servirán como elementos de juicio para la edificación del tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al Tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

"Art. 12.—Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y solo estarán sujetas al recurso de casación.

"Art. 13.—En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes."

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Filias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 701, que aprueba el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 701

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, firmado el 1ro. de julio de 1953;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, tendiente a crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del Convenio Cultural firmado entre ampos Gobiernos el día 1ro. de julio de 1953, compuesta de dos secciones, una Dominicana con sede en Santo Domingo y otra Española con sede en Madrid. Dicha secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tiene su sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país, que copiado a la letra dice así: